

## TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

EXPEDIENTE:

TJA/5°SERA/JRAEM-

012/2020.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
CUAUTLA, MORELOS Y/OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

# 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de la fecha antes señalada, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del cese injustificado de fecha treinta de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a la Ciudadana

para determinar su remoción

del servicio, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

Titular de la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos.

Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Dirección de Prevención del Delito de Cuautla, Morelos.

Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

"...El cese injustificado del que fui objeto y mismo, que fue emitido por las autoridades demandadas unilateral, imperativa, coercitiva e injustificada..." (Sic.)





## TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.1

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos

LSEGSOCSPEM:

Lev de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

CUIP

Clave Única de identificación

Permanente.

**CFDI** 

Comprobante Fiscal Digital por

Internet.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

IMSS:

Instituto Mexicano del Seguro

Social.

AFORE:

Administradora de fondos para el

Retiro.

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El día veintiuno de febrero de dos mil veinte, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.
- 2.- Previo a subsanar la prevención que se le hizo, con fecha doce de marzo de dos mil veinte fue admitida la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.
- 3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de fechas veintidós y veintitrés de octubre dos mil veinte, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la demanda por el término de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar su demanda.



- 4.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.
- 5.- Mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 6.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se les declaró precluido el derecho que pudieron haber ejercido para ofrecer pruebas, no obstante, para la mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas las documentales que las partes acompañaron a su escrito de demanda y de contestación de demanda respectivamente y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.
- 7.- El día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes a quienes se les indico que por motivo de la contingencia y para efecto de respetar la sana distancia no era necesaria la comparecencia de las partes.

Así mismo, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el representante procesal de la demandante, los ofreció por

escrito, mismos que se agregaron al expediente para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma se certificó que las autoridades demandadas, no ofrecieron alegatos de su parte, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución.

- 8.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TJA/5ªSERA/MEM/097/2021 suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, mediante el cual somete a consideración la facultad contenida en el artículo 28 fracción I de la LORGTJAEMO, en ese tenor, y con fundamento en el precepto legal antes citado, se dejó sin efectos la citación para sentencia, así mismo se ordenó regularizar el procedimiento y, para mejor proveer, se solicitó un Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos.
- 9.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento que se le hizo a la autoridad antes mencionada, ahora Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, en el Municipio de Cuautla, Morelos, así mismo, con el informe rendido, se dio vista a las partes por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 10.- Por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede a la parte actora y, mediante diverso



auto de esa misma fecha, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

11.- Finalmente, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

### 4. COMPETENCIA.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se expondrá en el capítulo siguiente, las funciones desempeñadas por la demandante, están estrechamente vinculadas al orden público y la seguridad que debe existir en las vías públicas, de ahí que válidamente se afirme que desempeñaba una actividad administrativa que tiene el carácter policial y por ende debe considerarse como integrante de seguridad pública.

Por tanto, la relación que unía a la actora con las autoridades demandas es de naturaleza administrativa, de ahí la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

## 5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la LJUSTICIAADMVAEM; esto con relación en lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.3

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Sin que por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más, si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad con el artículo 44 de la LJUSTICIAADMVAEM, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Sindica Municipal en representación del H. Ayuntamiento Municipal y el Oficial Mayor, todos de Cuautla, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones IV, X, XIV y XVI de la LJUSTICIAADMVAEM, argumentado que se actualiza la primera de las causales invocadas, que establece:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Argumentando que de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora se desempeñaba como y que, por lo tanto, la competencia corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En ese mismo tenor, todas y cada una de las autoridades demandadas, hicieron valer la "excepción de incompetencia" respecto a este Tribunal, argumentando sustancialmente que, el conocimiento de esta causa, era del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, porque las funciones que desempeñaba la actora, no son de

elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, pues como ella misma lo manifestó laboraba en el y que el puesto que desempeñaba era el de Al respecto la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda respectivamente, manifestó substancialmente que su cargo y sus funciones eran: "La suscrita por mi propio derecho y en mi carácter de 1/0 personalidad que acredito en términos del CUIP... expedido a mi favor por el Sistema Nacional de Seguridad Pública..." (sic.) "mis funciones entre otras eran realizar r dichas funciones las realizaba los días miércoles, jueves y viernes de cada semana, y al estar contenidas en el artículo 5 del Reglamento de Seguridad Pública del M ... en conclusión se me considera como por tanto este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda..."(Sic.) De lo antes transcrito se advierte que la parte actora argumenta que era en términos del CUIP

De lo antes transcrito se advierte que la parte actora argumenta que era en términos del CUIP expedido a su favor y que realizaba funciones de seguridad pública en términos de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento se Seguridad Pública del Municipio de por su parte las autoridades demandadas, negaron que fuera un elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, y afirmaron que la demandante se desempeñaba como

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la



prueba para desvirtuar lo manifestado por la demandante en relación a sus funciones y, en consecuencia, acreditar que la parte actora era y que desempeñaba funciones inherentes a dicho nombramiento, a fin de determinar lo relativo a la incompetencia planteada por las autoridades demandadas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM. Mismo que a la letra versa:

"ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;..."

Cabe precisar que para determinar si la actora formaba parte de los elementos de seguridad pública, no depende únicamente del **nombramiento** que tenía, sino de las **funciones** que esta desempeñaba.

Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía al caso que nos ocupa, la cual ha establecido que la calidad de un empleado al servicio de las autoridades depende de las funciones desempeñadas y no solo de la denominación que se le dé en el nombramiento o cargo; lo que en el caso que nos atañe definirá la competencia o no para conocer del asunto. Lo anterior queda sustentado por afinidad con la siguiente jurisprudencia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE", PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.4

La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción Il del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>la calidad de</u> confianza de <u>los trabajadores</u> al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, como ya se dijo, corresponde a las autoridades demandadas acreditar que la parte actora era y que desempeñaba funciones inherentes a dicho nombramiento y no a las funciones policiales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 164511; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 60/2010; Página: 844. Contradicción de tesis 75/2010. Entre las sustentadas por el Sexto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 60/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM. Mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

En términos del anterior precepto legal, las autoridades demandadas, tenían mayor facilidad, para aportar las pruebas que tuvieran a su alcance, para acreditar tanto el nombramiento como las funciones de la parte actora.

En ese tenor, para acreditar sus manifestaciones el Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, exhibió las siguientes pruebas:

- 1. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del oficio número **SSPYTM/DAI/135/2018 M-1** de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por RAUL TADEO NAVA, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.
- 2. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del oficio número **SSPYTM/DAI/323/2019 M-1** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito

por ENRIQUE PEREZ RIVERA, en su carácter de Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

- 3. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), expedido por el Municipio de Cuautla, Morelos, a nombre de \_\_\_\_\_\_, del periodo comprendido del primero al quince de enero de dos mil veinte.
- 4. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), expedido por el Municipio de Cuautla, Morelos, a nombre de N del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A las pruebas documentales consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa



### TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

En consecuencia, con dichas documentales se genera la presunción de que la actora tenía el nombramiento de no así que sus funciones fueran acorde a su nombramiento, y en consecuencia ajenas a las funciones policiales que argumenta la actora que desempeñaba.

Así mismo, de la documental identificada con el número 2, se presume que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Ciudadana

fue comisionada a la Dirección de Prevención del Delito bajo las órdenes del Ciudadano Luis Felipe Ríos Reves. Director de Prevención del Delito de Cuautla, Morelos.

Documental que no beneficia a los intereses del oferente ya que, de ésta, tampoco se desprende que las funciones que desempeñaba la accionante fueran secretariales, por el contrario, al haber sido asignada a un área de prevención del delito se genera la presunción de que sus funciones eran propias de la **Dirección de Prevención** del Delito.

Por otra parte, de la instrumental de actuaciones, corre agregada en autos copia certificada, de la siguiente prueba:

 DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio número SSPYTM/DAI/135/2018 M-1 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por RAUL TADEO NAVA, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Sin embargo, dicha documental tampoco beneficia a su oferente, pues no se acredita de forma alguna que las funciones que realizaba fueran secretariales y en consecuencia ajenas a las funciones policiales.

Es así que, como se colige de las pruebas antes relacionadas se puede concluir que las autoridades demandadas no cumplieron con su débito procesal de acreditar que las actividades que desempeñaba la parte actora eran ajenas a las de policía.

Por otra parte, obra también en autos, el **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el ENCARGADO DE

DESPACHO DE LA POLICIA ESTATAL MORELOS, EN EL

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, del cual se desprende que la actora, conservo su CUIP hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, es decir hasta un día después de la fecha en la que la actora argumenta que fue cesada injustificadamente, precisando que la Clave Única de Identificación Permanente, estuvo vigente durante todo el tiempo que prestó sus servicios a las demandadas, permaneciendo inscrita como personal de seguridad pública hasta esa fecha, y de la cual se desprende que el motivo de baja, fue por causa administrativa.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la **parte actora** manifestó que sus funciones consistían en realizar r

así mismo manifestó que dichas funciones se encuentran contenidas en el artículo 5 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos.

Por lo que a continuación, debe analizarse si de conformidad con las funciones que tenía la parte actora, puede considerarse como integrante de las instituciones policiales a fin de dilucidar si este **Tribunal** es competente para conocer el presente juicio de nulidad.

Al respecto, la **LSSPEM** en su artículo 4 fracción XVI, establece que las Instituciones Policiales, son los elementos de la Policía Estatal y Municipal y en general a todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública, como se advierte a continuación:

"Artículo \*4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XVI. <u>Instituciones Policiales</u>, a los elementos de <u>Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal</u>, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, <u>todas las dependencias encargadas de la seguridad pública</u> a nivel Estatal y <u>Municipal</u>;

Así mismo los artículos 8 y 47 de la LSSPEM establecen que los integrantes de las instituciones policiales serán considerados personal de Seguridad Pública y dentro de las Instituciones Policiales Municipales se encuentran considerados a la Policía de Tránsito con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos:

"Artículo \*8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza."

"Artículo \*47.- Las <u>instituciones policiales en materia de Seguridad</u>
<u>Pública son</u> las siguientes:

I. Estatales: ...

#### II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos

b) ..."

Por su parte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos, establece en el artículo 5 que se entiende por seguridad pública al conjunto de actividades encaminadas a prevenir y disminuir la incidencia de las infracciones y delitos, a fin de salvaguardar los derechos e integridad de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz social, como se advierte a continuación:



#### TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-012/2020

"Artículo 5.- Se entiende por servicio de seguridad pública al conjunto de actividades del Municipio encaminadas a prevenir y disminuir la incidencia de las infracciones y delitos, a fin de salvaguardar los derechos e integridad de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz social." (sic,)

Y como ya se ha dicho, la **parte actora** manifestó que sus funciones eran:

o,

Por lo que válidamente puede concluirse que las funciones que desempeñaba la **parte actora**, eran funciones policiales y por lo tanto, en términos de los artículos 8 y 47 de la **LSSPEM**, citado en párrafos precedentes, debe ser considerado como personal de seguridad pública.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación que une a las personas señaladas en la citada fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional con el Estado, no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

Criterio que se ve reflejado en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Novena Época Registro: 200322 Instancia: Pleno Tesis: jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, septiembre de 1995 Materia: administrativa Tesis: P./J. 24/95 Página:

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco."

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito." (Sic)

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 151/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que el término de policía se relacionaba con la función del Estado de vigilar el respeto a la ley y el orden en la sociedad, por ende, de conformidad con el alcance del vocablo, dicho concepto no se limitaba a los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos, pues se debía partir de la idea de que policía es sinónimo de vigilancia en todos las órdenes de la sociedad.

Asimismo, precisó como elemento característico para distinguir las actividades policíacas, el relativo a que las funciones que desempeñan los policías no solamente tienen como objetivo salvaguardar el orden público y la paz social en la comunidad, sino que, además, atienden al interés de la



sociedad a la que le importa cuidar de la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Enfatizó que el hecho de que la función de la policía se vincule a la idea de cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, ello no significaba que las instituciones policiales sólo se conformen con cuerpos de esa naturaleza, puesto que el concepto policía se relacionaba invariablemente con la actividad del Estado consistente en la vigilancia del cumplimiento de la ley para asegurar el orden en la comunidad, lo que implicaba la realización de todo acto tendente a garantizar la tranquilidad establecer gobernados, puesto que para determinadas funciones corresponden a una institución policíaca, se deben tomar en cuenta los objetivos que se persiguen con esas funciones, los cuales deben estar vinculados al orden público y la seguridad que debe existir incluso en las vías públicas y el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia, lo que resultaba suficiente para considerar que los servidores públicos que realizaran esas actividades forman parte de una institución policíaca, a las que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Tales consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia bajo el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Época: Novena Época Registro: 173715 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV,

El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DF PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER. POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO."

En ese sentido, a fin de establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policíaca, se deben tomar en cuenta los objetivos que se persiguen con esas funciones, los cuales deben estar vinculados al orden público y a la seguridad pública, entendiéndose que se

Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 167/2006 Página: 208.

Contradicción de tesis 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 167/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



está ante una situación de interés social, relacionada con disposiciones de orden público.

En ese contexto, es evidente que las funciones desempeñadas por la demandante, están estrechamente vinculadas al orden público y la seguridad que debe existir en las vías públicas, de ahí que válidamente se afirme que desempeña una actividad administrativa que tiene el carácter policial.

Por tanto, la relación que unía a la actora con las autoridades demandas es de naturaleza administrativa y no de carácter laboral o burocrático, de ahí la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto y lo infundado de la causal de improcedencia y excepción de incompetencia hechas valer por las autoridades demandadas.

A continuación, se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Sindica Municipal en representación del H. Ayuntamiento Municipal y el Oficial Mayor, todos de Cuautla, Morelos, basada en el artículo 37 fracción X de la LJUSTICIAADMVAEM, la cual a la letra versa:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Argumentando que en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM, la parte actora tenía quince días para presentar su demanda.

Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas antes precisadas, en virtud de que, como ha quedado establecido, la demandante es considerada como un integrante de las instituciones de seguridad pública y por lo tanto el plazo para presentar su demanda era de noventa días naturales en términos de los establecido en el artículo 200 de la LSSPEM, mismo que establece:

"Articulo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Por lo tanto, si la actora alega que el día treinta de enero de dos mil veinte se llevó a cabo el acto impugnado, y la demanda fue presentada en este Tribunal el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, es evidente que se encuentra dentro del plazo establecido por el precepto legal antes citado, al haber transcurrido veintidós días naturales entre la fecha en que la actora refiere que ocurrió el acto impugnado y la fecha de presentación de la demanda.

De igual forma, las autoridades Presidente Municipal, Sindica Municipal en representación del H. Ayuntamiento Municipal y el Oficial Mayor, todos de Cuautla, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual a la letra versa:



## TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;..."

Esta autoridad advierte que dicha causal de improcedencia guarda relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, la misma debe desestimarse. Lo anterior tiene sustente en el siguiente criterio jurisprudencial:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."8

Por ultimo las **autoridades demandadas** señalaron como causal de improcedencia la establecida en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, misma que a la letra versa:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. ..."

Sin embargo, una vez analizadas de oficio las causales de improcedencia, en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que a

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

continuación se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

## 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, el cese injustificado que refiere la parte actora, se ordenó y ejecutó por parte de las autoridades demandadas, siendo el caso que la parte actora aduce su ilegalidad.

## 6. 2. Fondo del Asunto

Razones de impugnación. Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas cinco a la siete los cuales se tienen aquí como integramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

# "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de



la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>9</sup>"

La parte actora, argumenta en su primera razón de impugnación que en términos del artículo 14 Constitucional nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y cita la jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

#### "AUDIENCIA. COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA"

Señala que se violan también los artículos 16 y 17, debido a que la autoridad emitió un acto sin tener motivos o fundamentos para llevarlo a cabo, de igual forma con lo citado en el artículo 14 Constitucional que establece el derecho humano al debido proceso, y las formalidades del procedimiento, las cuales no se cumplieron, ya que el cese injustificado fue pronunciado de manera unilateral.

Continúa disertando en la segunda razón de impugnación que fue notificada de manera verbal, sin fundar ni motivar en razón de que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución, artículo 40 fracción XV de la Ley General de Seguridad Pública; 82-B fracción XIX, 198 y 199 fracción XIII, de la LSSPEM, en ninguno de los casos, prevé la remoción, separación o baja de forma inmediata, pues si bien expresa causas de baja, las mismas deben seguir un

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

procedimiento en las que se cumplan y sigan las formalidades esenciales para respetar el derecho humano al debido proceso.

## 6.4 Contestación de las demandadas

El Director de Prevención del Delito y el de Cuautla, Morelos, y el Encargado de despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal manifestaron esencialmente que nadie ha violado sus derechos humamos establecidos en los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, porque no reconoce lo que la actora manifiesta de que estuvieron presentes las autoridades que demanda y que le hayan dicho que estaba cesada, y que le deja en estado de indefensión ya que no es clara en manifestar circunstancias de modo y lugar de realización de dicho acto, y que nunca se han violado sus garantías y que si bien es cierto que no existe o existió ningún procedimiento en contra de la actora, es porque su relación se rige por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que la actora no funge como elemento policial.

Por su parte, las autoridades demandadas Presidente Municipal, Sindica Municipal en representación del H. Ayuntamiento Municipal y el Oficial Mayor, todos de Cuautla, Morelos, manifestaron que las razones por las que impugna el acto reclamado son totalmente improcedentes, inoperantes e infundadas, ya que el puesto que desempeñaba era el de y que por lo tanto, no se trata de un elemento policial, sino que, es un asunto laboral que se rige por le Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que en todo caso



corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, conocer del presente asunto.

## 6.5 Análisis de las razones de impugnación.

Como se precisó en el capítulo que antecede, las autoridades demandadas no lograron acreditar que la parte actora realizaba funciones distintas a las policiales y por lo tanto, en términos de los artículos 8 y 47 de la LSSPEM, citado en párrafos precedentes, debe ser considerado como personal de seguridad pública.

Ahora bien, de las contestaciones de demanda, se advierte que las autoridades no manifestaron si ocurrió o no la separación del cargo que tenía la demandante en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, más bien contestan en forma evasiva, argumentando solamente que, si no hubo un procedimiento, fue porque la actora no era policía. En consecuencia, ante el silencio en que incurrieron las autoridades, se tiene por admitido ese hecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM. El cual a la letra versa:

"ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368."

Pues sumado a lo anterior, como se analizó en el capítulo que antecede, del INFORME DE AUTORIDAD que obra en autos, se desprende que la actora, conservo su CUIP hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, y que el motivo de baja, fue por causa administrativa. Con lo cual se tiene como existente el acto impugnado, contrario a lo que afirmaron las autoridades al hacer valer la causal de improcedencia que estable el artículo 37 fracción XIV de la LJUSTICIAADMVAEM.

En ese tenor, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora, en virtud de que la LSSPEM establece en los artículos 104, 159 y del 168 al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar su baja como Policía del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente en el cual hubiera sido oída y vencida en juicio, lo anterior además se desprende de las propias manifestaciones del Director de Prevención del Delito y del Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal quienes al contestar las razones de impugnación manifestaron que no existe o existió ningún procedimiento en contra de la actora.

Aunado a lo anterior, del documento anexo al Informe de autoridad, se encuentra la documental denominada reporte de baja correspondiente al periodo del primero al



treinta y uno de enero de dos mil veinte, y entre las personas dadas de baja, se encuentra la ahora demandante, con **fecha de baja** del <u>treinta y uno de enero de dos mil veinte</u>, y como **motivo** de baja, <u>causa administrativa</u>.

Es decir, esta autoridad advierte que fue dada de baja de la Dependencia de Seguridad Pública Municipal, un día después a la fecha que la actora refiere que fue cesada injustificadamente, sin haberle seguido un procedimiento y que el motivo de la baja fue por una causa administrativa, por lo que válidamente se concluye que fue cesada injustificadamente.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que se violó lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se



debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales

o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

# "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello



#### TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-012/2020

es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional"

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan fundadas las razones de impugnación hecha valer por la demandante en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la parte actora se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la LSSPEM.

#### 7.EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación..."

En consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

7.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja

La parte actora, en el hecho d) de su escrito inicial de demanda, señala que su salario debió integrarse de la siguiente manera:

Sueldo mensual	
Despensa mensual	Ψ002.0 <del>1</del>
Ayuda para pasajes	
Ayuda para alimentación	
Compensación por riesgo de servicio	
Sueldo	

Sin embargo, no es procedente realizar el cálculo de las prestaciones en base a dicho supuesto, pues, esta autoridad debe constreñirse a lo que se encuentra debidamente acreditado en autos como el último salario de la parte actora.

En consecuencia, resulta pertinente precisar lo siguiente: de las constancias que obran en autos, se advierte que, la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, en el Municipio de Cuautla, Morelos, exhibió los dos últimos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondientes al pago de los periodos del primero al quince de enero y del dieciséis al treinta y uno de enero ambos del año dos mil veinte. Con los cuales se ordenó dar vista a la parte actora, sin que haya controvertido el monto ahí establecido.

En consecuencia, se tomará como base para determinar el salario quincenal, el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veinte, de donde se desprende que su <u>salario</u> <u>quincenal</u> antes de las retenciones, era el de



precisando que si bien es cierto que del último CFDI expedido a favor de la actora, se advierte una cantidad superior, ello atiende a que del mismo se desprende que en esa quincena le fue pagada la prima vacacional, sin embargo al descontar lo relativo al concepto antes mencionado, el monto quincenal resulta igual a la cantidad señalada en líneas anteriores.

En consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la demandante y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario	

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la parte actora manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar, el dieciséis de mayo del año dos mil dos.

Lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, sumado a lo anterior corre agregado en autos el INFORME DE AUTORIDAD, al cual se encuentra anexo el reporte de baja, citado previamente, del cual se desprende que su fecha de ingreso fue el dieciséis de mayo de dos mil dos, por lo tanto, ésta se tomará como fecha de ingreso.

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **día treinta de enero de dos mil veinte**, fecha en la que fue cesada injustificadamente la demandante.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM, LSSPEM y en lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la LSERCIVILEM, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

## 7.2 Análisis de las prestaciones



#### TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

La parte actora, solicitó el pago de las siguientes prestaciones, tanto en su escrito inicial de demanda, como en el escrito de prevención en el cual además precisó los periodos que solicita como a continuación se detalla:

- "1.- La declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado...
- 2.- El pago de **salarios** que he dejado de percibir desde el cese que de forma indebida se decretó ... y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva....
- 3.- El pago de la parte proporcional de **AGUINALDO** que corresponde y el que se siga generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva ... manifiesto que el ultimo pago de aguinaldo fue en la primera quincena de 2020, aguinaldo que se me cubría en forma anual por la cantidad de 90 días de salario, y se paga en dos partes iguales...
- 4.- El pago de la parte proporcional de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente ... y el que se siga generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva....Manifestando que el ultimo pago de vacaciones que me adeudan, son las que corresponden al mes de julio de 2019 a enero de 2020.
- 5.- El pago de la **INDEMNIZACIÓN** por el cese injustificado consistente en tres meses de salario ...y veinte días por cada año de servicio...el pago de la **prima de antigüedad...**
- 6.- El cumplimiento del otorgamiento ...de las prestaciones correspondientes al IMSS o ISSSTE, a favor de la actora y derechohabientes, consistentes en atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria sin costo alguno para la operaria, cubriendo la demandada el 100% de los gastos médicos, medicinas y demás prestaciones de previsión social.
- 7.- El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado, respecto del tiempo que se prolongue el presente juicio y hasta su total solución para los efectos de los beneficios respecto de la antigüedad, jubilación, pensión y derechos de preferencias.
- 8.- El otorgamiento de la seguridad y previsión social, determinados por la Ley del Servicio Civil...
- 9.- El pago de las siguientes prestaciones, despensa mensual, riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva, prestaciones que se reclaman desde el inicio de la relación administrativa, hasta la solución y conclusión del procedimiento que nos ocupa..."

Para todas las pretensiones se deberán pagar con todos y cada uno de los aumentos salariales que llegue a haber durante el juicio

- 7.3. A continuación, se analizará la procedencia o no de las prestaciones solicitadas por la parte actora, las cuales, por razón de orden, no se analizan en la forma en que fueron propuestas por el actor, sin embargo, se analiza cada una de ellas.
- 7.3.1 La prestación marcada con el número I del escrito inicial de demanda y I del escrito mediante el cual subsano su demanda, es procedente, y previamente ha sido declarada la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

#### 7.3.2 Indemnización

El demandante, solicitó la prestación marcada con el número V del escrito inicial de demanda; y numeral III inciso f) del escrito mediante el cual subsana la prevención, consistente en la INDEMNIZACIÓN de tres meses más veinte días por cada año de servicio, las autoridades demandadas, manifestaron que dicha prestación es improcedente, porque la actora no era policía.

Este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la LSSPEM 10, que

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."



establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].11

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera



procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de salario. Más veinte días por año por el periodo que comprende del día dieciséis de mayo del año dos mil dos, fecha de ingreso de la parte actora al treinta de enero de dos mil veinte, fecha en que fue dada de baja como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró 17 años y 260 días.

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año es decir 260 entre 365, que arroja la cantidad de 0.712 días, por lo tanto, laboró 17. 712 años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario	Cantidad
mensual	
d	
20 días x año de servicio	X 17.712

#### 7.3.3 Remuneración ordinaria diaria

El demandante reclama en la prestación marcada con el número II del escrito inicial de demanda y II de su escrito mediante el cual subsana la prevención, el pago de **salarios** dejados de percibir desde la baja del servicio y los que se generen hasta que se cumpla la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, toda vez que no ocurrieron los hechos que narra la demandante y que no compete a este Tribunal conocer de las pretensiones de la actora.

Es infundado lo que refieren las demandas, toda vez que como quedo analizado en el capítulo 5, las autoridades demandadas no lograron acreditar que la actora realizaba funciones distintitas a las policiales y, en consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto. Como se diserto en el capítulo antes mencionado, lo cual se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, es procedente el pago de la remuneración ordinaria diaria, que la actora solicita como salarios, desde la primera quincena de febrero de dos mil veinte, toda vez que las autoridades exhibieron el recibo de pago de la actora correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veinte, hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 12

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



#### TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo trascurrido de la primera quincena de febrero de dos mil veinte, a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno.

Periodo del 1 febrero de quincenas

2020 al 15 de diciembre de 2021.	
febrero	2
marzo	2
abril	2
mayo	2 2 2
junio	2
julio	
agosto	2 2 2 2 2 2 2
septiembre	2
Octubre	2
Noviembre	2
Diciembre	2
Enero	2
febrero	2
marzo	2
abril	2
mayo	2
junio	2 2
julio	2
agosto	2
septiembre	2
Octubre	2 2 2
Noviembre	2
Diciembre	1
Total de quincenas	45

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por las quincenas del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración ordinaria diaria (salarios)
Monto del pago quincenal x las quincenas
transcurridas al 15 de dic de 2021.

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria (salario) hasta le fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.



En el entendido de que, en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras, deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697 fracción I<sup>13</sup> del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

#### 7.3.4 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número III y III inciso a) de su escrito inicial de demanda, el pago proporcional de aguinaldo, más las que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, pues la demandante no era policía y que el análisis de las pretensiones corresponde conocer a este Tribunal.

Es infundado lo que refieren las demandas, toda vez que como quedo analizado en el capítulo 5, las autoridades no lograron acreditar que las funciones de la actora fueran distintas a las policiales, aunado a que su CUIP continuo vigente hasta le fecha en que fue dada de baja.

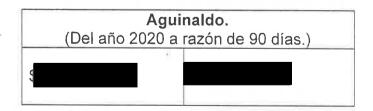
ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90** días de salario.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del primero de enero de dos mil veinte, (toda vez que la parte actora manifestó que se le pagaba anualmente en dos periodos, uno en el mes de diciembre y otro en enero y que su último pago de aguinaldo fue en la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte), al quince de diciembre de dos mil veintiuno, por lo tanto se debe pagar el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, y la parte proporcional de dos mil veintiuno, la cual se cuantifica al quince de diciembre de dos mil veintiuno, lo que equivale a trescientos cincuenta días.

Así tenemos que respecto al año dos mil veinte, la autoridad deberá efectuar el pago de la cantidad que salvo error u omisión se detalla a continuación:



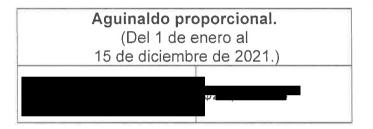
Para obtener el proporcional diario de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6



posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

por 350 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo), cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de



## 7.3.5 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número IV de su escrito inicial de demanda y III inciso b) de su escrito mediante el cual subsana la prevención, el pago de vacaciones prima vacacional, al autoridades demandadas manifestaron que son procedentes porque esta no es la autoridad competente para conocer de las mismas. Lo cual resulta infundado, en términos de lo disertado en el capítulo 5 de la presente resolución.

Por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la LSERCIVILEM<sup>14</sup> que establece dos períodos anuales de

<sup>14</sup> Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Cabe precisar que la parte actora manifestó que se le adeudan las correspondientes al segundo periodo del año dos mil diecinueve, sin embargo, las autoridades demandadas exhibieron el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de mes de enero de dos mil veinte<sup>15</sup> del cual se desprende del pago de la prima vacacional, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, sin que nada haya manifestado al respecto.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del primero de enero de dos mil veinte al quince de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual arroja la cantidad de un año con trescientos cincuenta días, siendo un total de 715 días.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena de **715** días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 39.17 días de vacaciones, y este numeral se

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional. 
<sup>15</sup> Visible a fojas 149



multiplica por el salario diario de cantidad que, salvo error u omisión involuntario, deberán cubrirse a la parte actora, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	
Total	

Para obtener la **Prima Vacacional** respecto a la cantidad antes señalada se le cálculo el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de

como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	
Total	42

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta le fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

También es importante mencionar que la actora manifestó expresamente en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, cuáles son los periodos adeudados,

tanto del aguinaldo como de las vacaciones y la prima vacacional por lo que no es procedente analizar respecto a periodos diversos, a los antes referidos.

#### 7.3.6 Despensa familiar

La parte actora en los numerales IX de su escrito inicial de demanda, y III inciso d) de su escrito mediante el cual subsana la prevención, solicitó el pago de la despensa familiar desde el inicio de la relación administrativa, es decir desde el dieciséis de mayo de dos mil dos y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva.

Las autoridades demandadas contestaron que esta reclamación era improcedente, ya que la actora no tenía derecho a recibirlos, porque su relación con el Ayuntamiento no era administrativa. Lo que resulta infundado pues como quedo analizado en el capítulo 5 de la presente resolución, las autoridades demandadas no lograron acreditar que la actora realizara funciones diversas a la policiales.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la LSERCIVILEM y el artículo 28 de la LSEGSOCSPEM, resulta procedente el pago por concepto de despensa familiar, del dieciséis de mayo de dos mil dos hasta el año dos mil diecinueve, por las razones que más adelante se precisan.

AÑO	MESES	SALARIOS MINÍMOS AL MES	SALARIO 16MÍNIMO DIARIO \$	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
2002	7.5	7		\$1	<

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> <u>Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)</u>



2002	40	7	044.65	0000.5=	00 545 45
2003	12	7	944 85	TOO OF	545 40
2004	12	7	\$		_
2005	12	7	3		
2006	12	7	3		
2007	12	7	3		
2008	12	7	3		
2009	12	7	\$		
2010	12	7	0,		
2011	12	7	\$		
2012	12	7	S		
2013	·12	7	5		
2014	12	7	S.		
2015	12	7			
2016	12	7	9		
2017	12	7	9		
2018	12	7	9		
2019	11	7	\$		
		TOTAL			

Cabe precisar que, la parte actora exhibió dos recibos de pago a su nombre correspondientes a la segunda quincena de junio y a la segunda quincena de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, de los cuales se advierte que a la demandante le fue cubierto el pago por concepto de despensa, por la cantidad de

las dos quincenas arrojan un monto total de s

mensual, por lo que en el año dos mil diecinueve solo se cuantifica 11 meses de despensa familiar.

Ahora bien, de la secuela procesal también se advierte que las **autoridades demandadas** exhibieron dos CFDI a nombre de la **parte actora**, correspondientes a la primera y

segunda quincena de enero de dos mil veinte, siendo este su última remuneración, pues el cese injustificado se realizó el treinta de enero de dos mil veinte, de los que se desprende que en ambas quincenas se le integró a su salario el pago de despensa por la cantidad de

lo que multiplicado por

las dos quincenas arrojan un monto total de

con los cuales se acredita que dicha prestación se encontraba integrada a su salario.

En razón de ello, solo se cuantifica hasta el año dos mil diecinueve, por que como ya se ha dicho, de sus recibos de pago se desprende que en el mes de enero de dos mil veinte, dicha prestación se encontraba integrada a su salario, por lo tanto, el pago de la despensa familiar ya está contemplado en la cuantificación que se hizo en relación a la remuneración ordinaria diaria en el numeral 7.3.3. Pues dicha prestación se cuantificó con base en su último salario integrado. Lo anterior es así, pues de lo contrario se estaría cuantificando un doble pago por dicho concepto.

7.3.7 Compensación por riesgo de servicio, pago de ayuda para pasajes, pago de ayuda para alimentación y ayuda para útiles escolares.

El demandante, solicitó las prestaciones marcadas con los números IX de su escrito inicial de demanda, y el numeral III inciso d) de su escrito mediante el cual subsanó la prevención, el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación y ayuda para útiles.



#### TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-012/2020

Dichas prestaciones, tienen sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25 y 29 de la **LSEGSOCSPEM**, que indican:

"... y finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

# CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley <u>podrán</u> recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Artículo 34. Por cada día de servicio <u>se podrá</u> conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. "Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos."

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador las señaló como potestativas para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor no manifestó que el viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, por el contrario, expreso que nunca le fueron pagadas, y que por lo tanto las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, lo que confirma que no los recibía, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las autoridades demandas el otorgarlas, correspondía a la actora acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto. Por lo tanto, resultan improcedentes dichas pretensiones.

Tampoco acreditó la parte actora, tener hijos cursando la educación básica para poder reclamar la ayuda global anual para útiles escolares, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, motivo por el que se declara improcedente la pretensión consistente en ayuda global anual para útiles escolares que reclamó la parte actora.



#### 7.3.8 IMSS o ISSSTE

Por cuanto a las pretensiones marcadas con los numerales VI del escrito inicial de demanda, y numeral III inciso g) del escrito mediante el cual subsana la prevención se analizan de manera conjunta, al estar íntimamente relacionadas.

Las autoridades demandadas manifestaron que son improcedentes dichas pretensiones, ya que la actora tiene su seguridad social cubierta, como cada uno de los trabajadores administrativos que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; sin embargo, no aportó prueba alguna con la que acreditara su dicho.

En consecuencia, son **procedentes**, pero, en los términos que a continuación se explica: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPEM**<sup>17</sup> además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legalés.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo del CPROCIVILEM; 15 de la Ley del Seguro Social<sup>19</sup>; los preceptos legales antes citados de la LSEGSOCSPEM, la LSERCIVILEM y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.<sup>20</sup>

el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>18</sup> **Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

<sup>19</sup> Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio consérvar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



#### TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I v III, v 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar" (Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que las demandadas no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la parte actora hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo que duró la relación administrativa; y para el caso de que no hayan dado de alta a la parte actora, se les condena al pago de esta prestación por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

Ahora bien, por cuanto al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>21</sup>

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Féderación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.



#### TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

#### 7.3.9 INSTITUTO DE CREDITO

El demandante, en el numeral IX de su escrito inicial de demanda y III inciso d), manifestó que solicitaba las prestaciones que establece el artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM,** entre las que se encuentra el derecho a créditos para obtener vivienda.

Las autoridades al contestar la demanda, manifestaron que las pretensiones son totalmente improcedentes porque la actora no es policía y que sus pretensiones son dolosas, confusas, maliciosas e inverosímiles y que pretende solicitarlas en base a la LSERCIVILEM y a la LSEGSOCSPEM, y que eso no es procedente porque ella no es policía. Lo cual resulta infundado, en términos de lo disertado en el capítulo 5 de la presente resolución y que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

De conformidad con los artículos 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la **LSERCIVILEM**<sup>22</sup> en

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

relación con los artículos 4 fracción II y 5 de la **LSEGSOCSPEM** <sup>23</sup>, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Por ende, es **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus **aportaciones** al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM),

**Artículo 45.-** Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las **aportaciones** que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a: I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia; Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

<sup>23</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.



ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la parte actora, se les condena al pago de esta prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

7.3.10 Las prestaciones señaladas por la parte actora en el numeral VI y IX del escrito inicial de demanda y III inciso c) y d) del escrito mediante el cual subsana la demanda, la parte actora manifestó que solicitaba las prestaciones contenidas en los artículos 4, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la LSEGSOCSPEM. Entre ellas la atención médica, quirúrgica y farmacéutica, y hospitalaria al 100% para la actora y sus derechohabientes.

Las prestaciones establecidas en el artículo 4, fracciones I, II, III, VII, VIII y XII; y artículos 27, 28, 29, 31, 34 Y 35 de la **LSEGSOCSPEM**, los cuales a la letra dicen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Artículo

35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Han sido debidamente analizadas en párrafos precedentes, y se ha determinado lo legalmente corresponde respecto a cada una de ellas.

Y en relación a las prestaciones contenidas en el artículo 4, fracciones IV, V, VI, IX, X, XI y XIII de la **LSEGSOCSPEM**; así como en los artículos 26, 30, 32 y 33 que establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;



### TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-012/2020

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 26. Los sujetos de la Ley recibirán asesoría jurídica y representación legal, por parte de la Institución Obligada, cuando en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico, siempre que no sea la propia Institución Obligada quien lo inicie como resultado de alguna responsabilidad o cualquier otra acción legal que proceda por un ejercicio indebido del servicio.

Artículo 30. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Artículo 33. Los sujetos de la Ley tienen derecho a recibir de la Institución Obligada el equipo o material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de su servicio, sin costo alguno, el cual estará bajo su resguardo y responsabilidad.

En relación a las prestaciones contenidas en los artículos artículo 4 fracciones VI, IX y XIII así como en los artículos 26, 30, 32 y 33 de la LSEGSOCSPEM, son improcedentes, por que dichas prestaciones se otorgan a quienes sostienen una relación administrativa<sup>24</sup> con el ente obligado, es decir a quienes desempeñan o ejecutan un servicio de seguridad pública en beneficio de la colectividad; y en el caso que nos ocupa, la relación administrativa, como quedó acreditado en el presente juicio, concluyó el treinta de enero del dos mil veinte, en consecuencia, devienen

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal de Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

improcedentes las prestaciones precisadas en los artículos antes mencionados.

De igual forma son improcedentes las prestaciones contenidas en el artículo 4 fracción IV, V y XI de la **LSEGSOCSPEM**, toda vez que en la secuela del procedimiento no quedó acreditado que hubiera ocurrido la hipótesis del fallecimiento de **la parte actora**.

Y en relación a la prestación contenida en el artículo 4 fracción X, no es materia del presente juicio, por lo tanto, deviene improcedente, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda.

7.3.11 En relación a la prestación identificada con el numeral VII del escrito inicial de demanda, y III inciso e), consistente en el reconocimiento como tiempo efectivamente laborado respecto de tiempo en que se prolongue el presente procedimiento, y hasta su conclusión, para los efectos de antigüedad, pensión, y derechos de preferencia.

Las autoridades demandadas, manifestaron que son improcedentes porque la parte actora ha gozado de todos los beneficios de seguridad social, así mismo señalaron la improcedencia en virtud de que el asunto no era competencia de este Tribunal.

Este **Tribunal** advierte que es infundado lo manifestado por las **autoridades demandadas**, toda vez que como se ha referido de manera reiterada, en el capítulo 5 de la presente resolución quedo establecido que no lograron desvirtuar que la actora realizaba funciones policiales. En



consecuencia, compete a este Tribunal conocer y resolver el presente asunto.

Ahora bien, resulta improcedente la pretensión reclamada por la demandante, toda vez, que, en el caso específico de los elementos de seguridad pública, no existe la posibilidad de llevar а cabo una reinstalación. independientemente de lo injustificado de la separación que se llevó a cabo, al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio, ya que es la propia Constitución, la que establece la imposibilidad jurídica de llevar a cabo una reinstalación. Por lo tanto, si la relación administrativa concluyó el treinta de enero de dos mil veinte, y no existe posibilidad jurídica de reinstalación, en consecuencia, no es posible tampoco, reconocer como tiempo efectivamente laborado el tiempo que duro el juicio, pues sería tanto como reconocer la continuidad de la relación administrativa, como ocurre cuando es procedente la reinstalación en materia laboral, sin embargo, esto no es procedente en materia administrativa pues no existe sustento legal alguno que así lo prevea.

Lo anterior es así, pues la única manera de resarcir a la demandante por la separación injustificada de que fue objeto, es a través de la **indemnización**, en términos del criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, citada previamente en el subcapítulo 7.3.2.

Ahora bien, el derecho indemnizatorio de la actora, ya ha sido analizado previamente, y se ha determinado

procedente, en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, en consecuencia, se le otorgó la indemnización que engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, sin que sea procedente de manera adicional lo solicitado por la actora consistente en el reconocimiento como tiempo efectivamente laborado, el tiempo que dure el presente juicio por las razones y fundamentos antes expuestos.

## 7.4 RESUMEN DE LA CONDENA

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto en \$	
Indemnización Constitucional (tres meses)		
Indemnización de 20 días por cada año	<b>*</b> 100 000 00	
laborado		
Retribución ordinaria diaria	420.,0.0	
Aguinaldo 2020	Ψ21,110.00	
Aguinaldo proporcional 2021	\$ 100.000	
Vacaciones		
Prima vacacional	,	
Despensa Familiar		
Total		

Así como cumplir con lo siguiente:

1.- Exhibir las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la parte actora hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos precisados en el subcapítulo 7.3.8.



2.- Exhibir las constancias relativas al pago de aportaciones al **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en los términos disertados en el subcapítulo 7.3.9.

## 7.5 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

## "DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>25</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

# 7.6 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>26</sup> de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique,

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>27</sup>.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, SE REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTORIDAD CONSTREÑIR LA DEBE Α AUDIENCIA, INDEMNIZACIÓN LA **RESPONSABLE PAGAR** CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor

confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>27</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



## TJA/5°SERA/JRAEM-012/2020

público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

## 7.7 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." $^{28}$ 

Cabe menciona que la condena del pago de despensa familiar que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, ..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Pógico: 144



de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse conforme a los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las **autoridades demandadas** no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del **acto impugnado.** 

TERCERO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado consistente en el cese injustificado de fecha treinta de enero de dos mil veinte, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.5 de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consecuentemente las autoridades demandadas deberán:

QUINTO. Realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

autoridades las condena а SÉPTIMO. Se demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo 91 90 ٧ 11, artículos dispuesto por los LJUSTICIAADMVAEM.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

## NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

#### 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de



Instrucción; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 del echa treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MOREMOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GCNZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

"EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2020 promovido por

or contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de diciembre del dos mil veintiuno. CONSITE.

YBG.